

✱
IESVS, MARIA, IOSEPH.

ALEGACIÃO

EN HECHO, Y DERECHO

P O R

Iusepe Galiana.

C O N

Assensia Tarrega viuda, y Thomas

Gazet su hijo.

H E C H O.



A acusacion criminal puesta, ante el
Gouernador de la ciudad de Xati-
ua, por *Assensia Tarrega* viuda, y
Thomas Gazet Notario, el prime-
ro de Oëtubre del año 1625, contra
Iusepe Galiana estudiante hijo de

Nu. 1.

*Sustancia de la acusa-
cion contraria.*

Pedro Galiana, se reduce, a que haviendo festeado algu-
nos años dicho Iusepe a *Assensia Gazet* donzella hija
y hermana de los acusadores, *el dia de San Nicolas de
Tolentino 10. de Setiembre del año 1624.* estando dicha
Assensia Gazet en el huerto de casa su hermano, sola y
vna criada en los aposentos altos, entre tres y quatro de
la tarde, Iusepe Galiana rempujó el postigo del huerto,
y derribandole entrò, y acudiendo al ruydo *Assensia Ga-
zet*, la arremetio, y beso, y procurò forçar, y no pudo:
porque baxando la criada a los lloros y gritos, tomò la
capa, la sacudio, y se la puso, y se salio por el mismo pos-

A tigo;

tigo; y que despues assi con ocasion de querer su padre, que se metiessse frayle, como con la de preguntarselo sus amigos, ha dicho que la auia besado, que estaua embaraçado con ella, que le auia dado palabra de casamiêto, y tenia obligacion de cumplirla.

2.

Sentēcias del Gouvernador de Xatiua, y de la Real Audiencia de Valencia.

Condenole el Gouvernador de Xatiua en pena de vn año de destierro, y de dos en caso de contrauencion, cō sentēcia publicada en tres del mes de Iulio año 1626.

Apellò el Fiscal, y tambien Iusepe Galiana, y la Real Audiencia de Valencia, con sentēcia publicada por Frācisco Paulo Alrcus Escriuano de Mandamiento en 27. de Abril del año 1627. le ha condenado en tres años de galeras, y en diez de destierro de aquella ciudad y reynoy en caso de contrauercion en doble tiempo de galeras, dandole facultad de librarse destas penas, si dentro de vn mes se casa con dicha Assensia Gazer.

3.

Suplicacion desta allegacion.

Destasentēcia ha dicho nullidades, e interpuesto suplicacion para este supremo Consejo. Y para que mejor se tozcan los agrauios que ha expressado, con peticion puesta a del mes de Iulio se pondra primero el tenor de la sentēcia de dicha Real Audiēcia, y luego se referira breuemente la prueua contraria, y despues se fundaran dos artículos, y en el vno, que no ha hauido quebrantamiento de casa y albergue; en el otro, q̄ tã poco ay prueua de beso violento, o voluntario, ni atendida fuerça, y assi que no solo se deue reuocar la sentēcia de la Real Audiencia: pero tambien la del Gouvernador de Xatiua, absoluiendo del todo a Iusepe Galiana.

Cps.

Quia à sententia lata per Locumtenētem generalis Gubernatoris ultra riuum Xucaris die tertio Iulij proxime preteriti in causa denuntiationis, & criminalis accusationis posita per Assen-

Affensiam Tarrega, & de Gazet viduam, & Thomam Gazet Notarium eius filium contra Iosephum Galiana filium Petri, partes prædictæ respectu appellarunt prætendentes ad inuicem dictam sententiam in sui fauorem fore, & esse reformatam, & reuocandam, in cuius quidem appellationis, & nullitatis comprobationem plura hinc inde in hac instantia fuerunt deducta prætensa, & probata. Et Attento quod ex meritis processus tam primitiui quàm præsentis appellationis sufficienter constat dictum Iosephum Galiana præcedentibus publicis affectationibus per vim, & cum armis, fores ferro aperiendo ingressum fuisse domum dicti Thomæ Gazet, in cuius horto aderat dicta Affensia Gazet eius soror, cuius pudicitiam attentauit dictus Iosephus Galiana, ipsamque osculari, & comprimere conatus fuit quod ex ingressu, & egressu, ex turbatione, & armis cum quibus visus fuit dictus Galiana, tum etiam ex eius geminatis confessionibus, fuga, & absentia illius, & ex clamore, & vociferatione dictæ Affensie Gazet, & ex aliis ex processu resultantibus sat superque probatum dici debet ad effectum de quo infra; præmaxime perpenso, quod dubitari non potest vim factam fuisse domui non solum ubi ingrediens per vim damnum corporibus infert, verum etiam cum honori, cum tanto grauius sit vulnus quod opinioni, & bonæ famæ infligitur, quanto decus & honor vitæ præfertur. Idcirco & aliàs deliberationem & conclusionem in Regio Consilio sumptam insequendo. Pronuntiamus, sententiamus, & declaramus præfatumque Iosephum Galiana condemnamus in penam remigij per triennium, & exilij à Ciuitate & Regno per decennium, & in casu contrauersionis tam remigij quam exilij in aliud triennium remigij. Hoc tamen adiecto, quod dictus Iosephus Galiana possit prædictas pænas

nas euadere, & se ab illis eximere, & liberare, si prædictam Assensiam Gazet in uxore ducere voluerit quod intra mensem à die publicationis huius sententia declarare teneatur, & etiam illum condemnamus in expensis causa, & modo prædicto sententiam iudicis à quo beneficio appellationis per dictos accusatores interposita reuocamus quatenus est huic difformis, & quatenus est conformis confirmamus. Don Gabriel Sancho P.Reg.

V. Don Petrus Rejaule.

Vt Ginart.

V. Polo.

V. Mora Fisc. Aduocatus.

Publicata fuit hac Regia sententia per Franciscum Paulum Alrreus Regium scribam mandati die vigesimo septimo mensis Aprilis Anno à Natiuitate Domini millesimo sexcentesimo vigesimo septimo instante, & supplicante Antonio Baldò Not. & Ioanne Baptista de Pina etiam Not. nominibus quibus in processu. Et presentibus pro testibus Don Ioanne Maça, Francisco Malla, Bartholomeo Franch, Amaro Ferrera Notariis, & aliis.

Prouança de los acusadores.

4.
Particion de la prouança contraria.

PAra que mas facilmente se entienda la que resulta del processo se diuidira en tres partes: la primera, de lo que precedio al successo del dia de san Nicolas de Tolentino: la segunda, del mesmo successo: la tercera, de lo que se le ha seguido.

Prece-

Precedencias.

DE los festeos que precedieron a dicho suceso del día de San Nicolas de Tolentino, testifican Iusepa Bruy y de Sanchiz, Matheo Pedrola, primero, y quarto testigos contrarios, sobre el 3. capitulo de la acusacion. Ana Cabanes, segúdo testigo nuestro, sobre la 2. y 3. repregüta, e interrogatorio, y vltimamente Isabel Beneyto sobre el 2. y 3. cap. de la acusacion.

Suceso del día de San Nicolas de

Tolentino del año 1624.

EN este suceso dela manera que le refieren los acusadores, se consideran tres cosas, principalmente: La primera es la entrada en el huerto de Thomas Gazet, derribando la puerta. La segunda, la accion de arremeter luego en entrádo Iusepe Galiana a Assensia Gazet, besalla, y querella forçar. La tercera, es gritar ella, y salirse el alborotado, y sacudiéndose la capa, con el puñal en la mano. Y porque todo esto presupone la posibilidad de entrar aquel día, y a aquella hora Iusepe Galiana en el huerto de Thomas Gazet, y la actualidad de hauer entrado, se añadira esta quarta calidad del suceso de aquel día.

Para cuya prueva, esto es de la posibilidad ha dado la otra parte doze testigos, que testifican de afirmatiua de hauer estado Iusepe Galiana aquel día en la ciudad de Xatiua, circunstanciandola con actos muy particulares e indiuiduos, que le vieron hazer: y assi aunque Galiana ha producido diez testigos, para prouar que aquel mesmo día de San Nicolas de Tolentino del año 1624. estuvo en Vilajoyosa en casa de vn deudo suyo, y que era imposible hauer podido entrar en el huerto; porque

6.

Primera parte de la prueva.

7.

Segunda parte de la prueva.

8.

De la posibilidad de entrar en el huerto a 10. de Setiembre 1624. Iusepe Galiana, y actual existencia cõ Assensia Gazet.

B de

de Vilajoyosa a Xatiua ay 13 leguas; y se pudiera esforçar que esta *coartata* está bien prouada, porq̃ muchos dellos dizen, que desde mediado Agosto hasta Octubre de aquel año, le vieron continuamente cada dia en Vilajoyosa; y que esta prueua por ser en fauor del reo hauia de preualezer a la delos acusadores por las dotrinas vulgares: Con todo sin perjuyzio de la verdad, y censura que destas dos prouanças deue hazerse, daré por constāte esta *posibilidad*, y anſi mesmo *la actual existencia* de los dos solos en el huerto en aquel dia, y à aquella hora, de que testifican Iusepa Bru, y Maria Perlera, primero, y segundo testigos contrarios, sobre el 5. y 7. cap. de la acusacion. Porque esta dize, que desde vna ventana de su casa que señorea dicho huerto vio a Iusepe Galiana, y a Assensia Gazet, que en medio del estauan a solas, y q̃ se admirò, y escandalizò de vello, y que luego se baxò, porq̃ la llamó dicha Iusepa Bru, la qual dize: Que auien- doselo contado Maria Perlera, subio, y por la mesma vētana, los vio q̃ estauan dentro del huerto platicado, y se baxò escandalizada de ver q̃ estuuiesen hablado solos.

De la *entrada en el huerto* testificā Augustin Daroca alpargatero, octauo testigo, super 7. cap. Donde dize, que en dicho dia de 10. de Setiembre del año 1624. entre tres y quatro de la tarde, vio que Iusepe Galiana cō vn hierro, que no sabe si era puñal, o lo que era, estaua vrgado en la cerradura de la puerta falsa de dicho huerto, y que acercandose a cosa de quinze passos de distancia, vio que abrio, y se entrò.

Del *beso, y fuerça no executada* testifica Isabel Beneyto de relacion de la mesma Assensia Gazet, y de los gritos, de vista, sup. d. cap. 7.

De la *salida del huerto* con el puñal en la mano, albo rotado, y sacudiendose la capa, testifica la mesma Isabel Beneyto,

9.

De la entrada en dicho huerto.

10.

Del beso, y fuerça no executada.

11.

De la salida con el puñal en la mano.

Beneyto, y tambien Matheo Pedrola, sup. eod. 7. cap. Pero sin la circunstancia del puñal: Porque dize, que a las quatro despues de medio dia, del de 10. de Setiembre vio salir por la puerta falsa de dicho huerto a Iusepe Galiana, todo alborotado, y que se sacudia la capa.

Lo que siguió al suceso del dia de

San Nicolas de Tolentino.

TRes cosas pretēden los acusadores. Primera, que ha *confessado* extra judicialmente Iusepe Galiana, que auria *befado* a Assensia Gaz et.

12.

Tercera parte de la prouança.

Segunda, hauria dicho, que le *prometio casamiento*.

Tercera, que ha sido oydo dezir, q̄ estaua *embaraçado* con ella, y que no podia meterse frayle.

De la *Primera* testifica Mateo Pedrola, sup. 7. in fin. y tambien Isabel Beneyto, sup. eod. 7. cap. pero de relacion de la mesma Assensia Gaz et.

De la *promessa*, dicha Isabel Beneyto, de relacion tambien de Assensia Gaz et, sup. eod. 7. cap. Matheo Pedrola, sup. 11. & 12. de confession de Iusepe Galiana, Miguel Prats tercero testigo contrario, sup. 9. & 11. fin declarar quien se lo dixo.

De *estar embaraçado*, Marco Antonio Trugillo, y Sebastian Alexandre vndecimo, y duodecimo testigos, sup. 9. de auditu alieno incerto, Iusepe Borrell 13. testigo de boca del mesmo Galiana, pero sin dezirle quien era, y no absolutamēte, sino con calidad de rezelo, diziēdole, que se temia de que no le emplaçasse vna moça.

Conclusion de toda la prouança

Contraria.

DEsta breue Relacion se infieren seys cosas que se han de dar por asentadas entre las partes, para que con

13.

Lo que se da por bien prouado, y lo que no lo está.

puna

puntualidad se pueda hazer juyzio del cargo que se le ha hecho a Iusepe Galiana.

La primera, que estan prouados sus festeos.

La segunda, que lo està tambien la posibilidad de hauer podido entrar el dia de 10. de Setiembre 1624. en el huerto de Thomas Gazet.

La tercera, que no ay prueua legitima de que aquel dia la besase por fuerça y intētasse forçalla en el huerto.

La Quarta, que tampoco la ay de que la aya besado circunstancia de fuerça, y violencia.

La quinta, que ansi mesmo no la ay de que la aya prometido casamiento, y estè con ella embaraçado.

La sexta, que en lo que parece puede hauer probable duda, si està bien prouado, o no, es la actual existencia de los dos solos aquel dia en el huerto. Y aunq̃ pueda pretenderse, que no ay della prueua legitima, llena, y concluyente; porque Iusepa Bru, y Maria Perlera son mugeres, y asì por fuero inhabiles para testificar, y Isabel Beneyto mas, por lo que a baxo se dira; y Pedrola, y Daroca testifican de actos singulares, y sin contestar, ni declarar mas de que aquel vio entrar, y este salir a Iusepe Galiana; y Pedrola padece en su deposicion la tacha insanable, que en su lugar se aduertira: Con todo, sin perjuyzio del que se deue hazer desta prouaça, la daremos por constante, y asì con hypotesi de que la parte contraria tiene prouadas tres cosas bastantemente, esto es los festeos, la posibilidad de entrar, y la actualidad de auer entrado en dicho huerto, y hablado con Assensia Gazet; se hara discurso sobre las otras tres, y mostrara, que no ha hauido quebrantamiento de albergue, ni excesso alguno que merezca pena, y asì que los motivos de la sentencia del Gouvernador de Xatiua, y de la de la R. Aud. de Val. no tienen apoyo bastàte en hecho, ni en drecho.

Arti-

14.
Lo que tiene duda si
està prouado legiti-
mamente.

Artículo primero del quebrantamiento de casa, y albergue.

LA S palabras de la Premática del señor Rey don Martin, referida en el fuero 9. tt. 8. de malefactor. lib. 9. fororum fol. 202. que hazen a nuestro proposito, son las siguiētes: *Estatuim, prouehim, sancim, èperpetuament ordenam, èsem edicte, pragmatica, sancio, ordinacio, è inuiolable statut, que si alcu entrarà ab armes en alberch daltri per damnificar, aquell, ò alcu, o alguns de aquells: ho estant a sa porta, ò dins aquella, le escometra, ò son alberch li combatrà, que aquell ay tal è tots quans ab aqll sien, o serà, muyren sens tot remey.*

Tres condiciones pone para que aya quebrantamiento, o combatimiento de albergue. Primera, entrar con armas. Segunda, que sea para damnificar. Tercera, que el que aya recibido daño sea el dueño de la casa, o alguno de los suyos, esto es de los que viuen en ella como a criados, y domesticos suyos. Ninguna de las quales se halla en nuestro caso: luego cessa el pretexto del quebrantamiento de casa, y albergue. La menor deste syllogismo se prouara discurriendo por cada vna destas tres condiciones.

Que no entro con armas.

Falta la primera de entrar con armas, porque si biē Augustin Daroca dize, que le vio hurgar en el postigo cō vn hierro, y abrir con el la puerta: empero no solo no dize, q̄ fuesse arma, mas antes bien que no sabe lo que era, y así esta calidad sustancial para el combatimiento de albergue, queda totalmente improuada.

C

Por-

15.

Palabras de la Premática del quebrantamiento de albergue.

V. etiam ad explicati
hinc fori inf. in res
fo 24 n. 14 et seq

16.

3. Calidades precisas para que le aya.

17.

De la primera, que es entrar con armas.

18.

Armas se dicen propiamente las destinadas para dañar ex communi.

Porque conforme la Doctrina Magistral de la *glo. en la novel. 85. cap. 4. que es el authenticum de armis. §. prohibemus vers. minores, id solum armorum appellatione proprie intelligitur quod directo, & principaliter ordinatur ad offensam, & idcirco gladium ad inscisiones panis, vel ad penna temperationem fabrefactum inter arma non censeri ait, sequitur Ang. Perusinus in l. si pignore. §. fure in principio. D. de furtis. Amedeus Iustinus ttt. de syndicato in proemio nu. 89. Ioannes de Anania in C. lator extra de homicid. Viuius opinione 363. nu. 10. vol. 2. & in hoc sensu accipitur doctrina Bart. in l. 1. D. de vi publica docentis armorum appellatione no venire cultellum ut animaduertit Aloysius Riccius decisio. Curia Archiepiscop. Neapolitana p. 1. decis. 122. num. 2. fol. 92.*

19.

Aplicase la resolución de Caballo Cent. 1. cas. 63.

Y aunque esto pueda tener alguna duda quando se sigue efectiva ofensa y damnificación por las encontradas opiniones que en caso semejante de prohibición de armas refiere Pedro Caballo *Centur. 1. cas. 63. n. 3. 4. 5. & sequentibus*: Empero el mismo Caballo da por asentado que en quanto a la pena de la delación de las armas solo se comprehenden las que verdaderamente lo son, y se han hecho, y destinado *ad nocendum, & non ad alium usum*. Y lo mismo sienten Catelliano Cota, Amodeo Iustino, Julio Claro, y otros que allega, y lo notaró Bayardo *in additionibus ad Clarum q. 82. n. 70. Farinac. to. 3. q. 108. num. 88*. Y así lo mismo fera en el combatimiento de albergue, en que se requiere la calidad de entrar con armas, que lo han de ser propiamente.

20.

Responde a la deposición de Isabel Beneyto, y muéstrase primero que aunque pudiera juntarse con la de Daroca no hiziera prueva.

A lo que no obsta la deposición de Isabel Beneyto que dize vio salir del huerto a Iusepe Galiana con un puñal en la mano por dos razones. La primera, porque en materias criminales, la prueva ha de constar de dos

testigos

testigos mayores de toda excepcion contestes de lugar y tiempo, y demas circunstancias esenciales para el delito, segun la doctrina de Baldo *in cap. causamque extra de testibus*, y otros que allega Sebastiano Guazzi *1. to. defen. 33. cap. 14. num. 4.* de Farinacio *conf. 88. n. 3. lib. 1. § in praxi q. 86. a n. 85.* Maldonado *Responso. 9. num. 2. p. 1. sylva Responsorum.* Hector Felicio *allega. 89. num. 8. 2. parte.* Y assi aunque Isabel Beneyto no padeciera las tachas que se diran, de su deposicion, y de la de Augustin Daroca no se podia hazer vna entera y cabal para la prueva desta calidad de entrar cō armas; Por que de salir con ellas no se infiere necesariamente que entro tambien con armas, y menos si se considera que el hierro de que testifica Daroca era para abrir la puerta, lo que no conuiene a hierro que sea arma, sino es por accidente, y assi ni la entrada, ni la salida cō armas se pruevan en la forma que deuen, aunque dicamos por constante la junta destas dos deposiciones que hazen prueuas diferentes en su especie no legitimas, y constan por la vna parte de testigo totalmente inhabil de testificar, como luego se dira.

La segunda, es porque la deposicion de Isabel Beneyto en esta ni otra alguna parte puede ser de momento por las muchas tachas que padece, cada vna de las quales la hazen inhabil para testificar. Y porque toda la maquina de la prouança contraria carga sobre este testigo me detendre algũ tanto en declarar estas tachas, mostrar que por ningun camino ha podido ser admitida para testificar.

De la deposicion de Isabel Beneyto.

SON pues tres las que principalmente padece. La primera, que es muger *for. 7. tit. 9. de testib. lib. 4. fol. 98.*

21.

Secundo, que en esta ni en otra parte merece se.

22.

3. Tachas, è inhabilidades de dicha Isabel Beneyto.

en testament, dize, o en pleyr criminal sembra, furios, ne catur nosia testimoni.

La segunda, que es domestica, y criada de los acusadores, y gana salario y soldada dellos *for. 3. eod. tit. testimonis*, dize, *qui son de casa propria de aquell quils dona no poden fer testimoni, ne aquells qui mengen son pa.*

La tercera, que ha sido produzida por testigo en el juyzio de apelacion sobre los mesmos capitulos de la acusacion despues de passadas las dilaciones, y publicados los testigos en la primera instancia *for. 42. D. eod. tit. de testib. fol. 101. for. 36. 37. tit. 7. de appellationibus lib. 7. for. or. fol. 172.* los quales disponen que en este caso ni en primera ni segunda instancia puedē darse testigos.

23.
Otras dos.

A estas tres tachas se añaden otras dos: la vna ser pobre segun la doctrina de Panormitano Nata, y otros que dizen que aquel lo es que ha menester seruir, y trabajar para viuir. Refierela, y figuela Farinacio *de testibus q. 57. n. 48.* la otra ser humilde y baxa, pues se vence con dadiuas, y promessas, como luego se dira, y juntas estas dos tachas hazen vna incontestable, quæ testem omnino repellit à testificando ex Farinac. *d. q. 57. num. 46. y 70.* quanto mas pues lo sera fomentada con las otras tres.

24.
Primera respuesta à la parte contraria a la tacha del examen

A todas las quales quiere dar dos respuestas la parte contraria. La primera, respectiua a la tacha del examen de que *ex magna causa oppositi impedimenti pro parte accusati possunt ab actore produci testes post didicta testificata in causa appellationis ex notatis in C. inuauit 4. extra de testib.* Farinac. *q. 75. n. 244. 418. y 435.*

25.
Segunda a las personales,

La segunda, concerniente a las inhabilidades personales, de que este hecho es domestico, y de dificultad prueua, y asì pueden ser admitidos a testificar los aliahables *ex DD. In c. veniens extra de testib. l. cõsenj C.*

C. de repudiis. Alberico Gabriele, & aliis apud Farina. q. 55. nu. 37. 43. 44. 46. y 60. *Et generaliter.* q. 62. a nu. 50. en el qual caso; hoc est, quando aliter veritas haberi non potest, tambien admite Iulio Claro los testigos, post publicationem attestationum in Practica. §. final. q. 61. nu. 4. al qual refiere, y sigue Guazzino. 2. to. defensione. 24. cap. 7. nu. 9.

Pero ninguna destas dos respuestas quita la dificultad: porque en respeto de la primera, se ha de advertir, que aunque la otra parte pretende, que por la de Iusepe Galiana se hauria puesto impedimento a la deposicion de Isabel Beneyto, conquistandola con promessas, y dadiuas, para que no testificasse: Empero este impedimento le prueua con la mesma Isabel Beneyto, y assi a mi parecer incurre en el yerro, que dicen los Logicos: *Petere principium*, pues toma por fundamento lo mesmo que se duda, y quiere prouallo con el propio testigo, que ratione personæ, & temporis, no puede serlo, y assi le repugnan todas las reglas de drecho, y particularmente la de la *l. ei qui dicit. D. de probationib. l. actor. C. de prob.*

Que se corrobora en este caso, considerando la razón de los DD. para que post didicita testificata actor non admittatur ad producendos testes, que es el peligro del soborno, ex Bal. & aliis in auth. qui semel. *C. de probatio. C. fraternitatis ubi DD. extra de testib.* Sforzia Oddo de restitutione in integ. 2. p. q. 65. art. 11. nu. 50. y 51. y assi para quitalle es menester como hablan los Doctores: *Aliqua magna causa. Et ut certus Index sit omnino cessare timorem subornationis, Et seductionis.* Iulio Claro d. q. 61. nu. 4. Farin. q. 75. nu. 418. Geronymo Bucaronio de differentiis inter iudicia civil, & criminal. diff. 178. n. 4. *Et* 5. y Sebastiano Guazzino. d. 2. to. defen. 24. c. 7. nu. 4. Donde añade, que in dubio semper erit repel-

D lendus

25.

Confutase la primera, porque se ha querido prouar el impedimento a la deposicion de Isabel Beneyto con su mesma deposicion.

26.

Ponderase la razon porque los DD. no admiten testigos despues de estar publicados, y sabidas sus deposiciones.

lendus testis, quia vix unquam poterit iudex esse certus de non subornatione.

No se yo pues de que manera ha podido estarlo la R. Audiencia de Valencia, ni podra este supremo Cõsejo, de que no ha hauido sobornos, ni otras mañas para hazer testificar a Isabel Beneyto contra Iusepe Galiana, si la prueua de la causa justa, y pretendido impedimento, con que se ha de quitar esta presumpcion de soborno, y seduction, pende vnicamente dela assercion de la mesma Isabel Beneyto, contra quien el drecho presume, y a quien inhabilita.

27.

Traense doctrinas
puntuales para el ca
so.

Y esto se prueua con doctrinas mas particulares, è in diuiduas al caso, que son las que para juzgar mas deuen atenderse, como enseña Vincent. de Franchis *decis.* 266. n. 3. Purpurato, Felino, y Marcario allegados por la Rota Rom. *decis.* 721. n. 5. p. 2. Farinacij, porque Alex. en el *conf.* 64. in fin. lib. 1. y otros apud Farinac. *de testib.* q. 62. nu. 68. dizen, que la calidad de que *veritas aliter haberi non poterat*, no puede prouarse con los mesmos testigos que con esta prueua quieren habilitarse para testificar, porque seria petere principium, y prouar la duda con ella mesma.

28.

Ponderase mas la
deposicion de Isabel
Beneyto para crecer
la sospecha de sobor-
no.

Y para que se vea, que este argumento tiene infallible fuerça en nuestro caso, es mucho de aduertir, que Isabel Beneyto con su mesma deposicion crece la sospecha de soborno pues haziendo manifesta su propia torpeza confiesa que vencida de los offrecimientos de fr. Belda de la Orden de san Francisco, que le prometio, q̃ fino testificaua contra Iusepe Galiana la lleuarian a casa de su padre donde la regalariã y de mas de pagalle la soldada le darian diez libras, y le harian dos vestidos, y todo esto luego; dexò de testificar lo que dize que sabia.

Y aunque añade, que agora testifica, porq̃ le han hecho

cho cargo los confesores de no auer testificado: empero esta causa no va de por si, sino acompañada de que no la auian cumplido las promesas del frayle, y en apres, dize, *com ha vist, que no han fet ab ella per part dels Galianes ninguna de les coses que li promete dit frare Bel·la, y hauentli fet carrech los confessors, &c.*

De forma, que pagandola, no hauia cargo de conciencia, y dexandola de pagar si. Bien muestra esto quã dispuesta naturaleza tiene a sobornos, y q̃ acostara a quien mejor la pagare. Y esta propension, y codicia se descubre mas por lo que dize passò en la platica cõ el frayle. Porque antes de hauerle oydo las promesas, ansiosa q̃ no se le difiriesse su cumplimiẽto, dize: *Que li demana, si li haviẽ de donar tot al·lo tantost, o apres de hauerlo seruit?* Y respondiendole: *Que com no testificas contra, tantost loy donarien.* Refiere su determinacion, diziendo: *Que propossa de no testificar.*

Vease agora, que certeza puede auer de que esta muger no està induzida, y sobornada, y que prueua han dado los acusadores para quitar la presumpciõ de estarlo y verificar el impedimento que quieren imputar a mi parte.

No es mas fuerte la segunda respuesta, fundada en la regla, de que los testigos criados de casa, o aliàs inhabiles pueden ser admitidos a testificar en hechos domesticos, y de que prouablemente no puede auer otros, que es lo que vulgarmente se dize: *Quando aliter veritas, haberi non potest*, porque recibe muchas declaraciones, algunas de las quales vienen a nuestro poposito, y assi se yran refiriendo.

La primera, que esta calidad ha de ser actual, y habitual, es a saber, que ni se hallen, ni puedan otros testigos que sepan la verdad, para suplir la inhabilidad de semejantes

29.

Refutase la segunda respuesta, y declarase la doctrina comun de que testes inhabiles admittuntur quando veritas aliter haberi non potest.

30.

Primera Declaracion, que la imposibilidad sea actual, y habitual.

jantes testigos, como de los *domesticos* aduierde Farina-
cio. y d. q. 55. nu. 75. generalmente de los *aliàs inhabiles*
q. 62. à nu. 62. vbi optime declarat cum Hyppolito Ry-
minaldo. conf. 36. à nu. 88. & 90. lib. 1. Et tamen en nue-
stro caso, no solo pudo auer otros testigos, pues el suce-
sso fue en vn huerto, sugeto a vistas de muchas partes
que le señorean, pero actualmente los ha hauido, q̄ son
Iusepa Bru, y Maria Perlera, las quales vierõ en el huer-
to solos a Assensia Gazet, y Iusepe Galiana. Y si huuiera
sucedido el caso de la manera que refiere Isabel Beney-
to, era forçoso que los vieran tambien, y notará la fuer-
ça, y violencia, como a baxo se mostràra con euidēcia.

31.

Segunda. Que los te-
stigos no quedan ma-
yores de excepcion.

La segunda, que admitidos, nunca quedan mayores
de toda excepciõ, ni habiles para hazer llena prueua, si-
no tan solamente indicio, como en general enseña Farina-
cio. q. 62. nu. 63. q. 55. nu. 53. y en particular de los *do-
mesticos*, Bofsio in praxi tit. de indiciis, & consideratio-
ne ante tortur. nu. 165. vers. & quod domesticus, y nu.
167. vers. non tamen credas. Y citandole Farina. d. q. 55.
nu. 54. y indiuiduadamente del delito de *estrupe*, y adul-
terio. Alciato de presumptionibus Reg. 1. presumptione
39. num. 4. a quien refiere, y sigue Farinacius vbi supra.
nu. 44. y de las mugeres, Decio, y Craueta apud Hiero-
nymum Buccaronium, tit. de different. inter Indic. ci-
uil. & crimin. diff. 78. num. 9. Farinac q. 59. num. 8. vers.
quod non credo, & nu. 27. & sequentibus. De los pobres,
y viles, el mesmo Farinacio q. 57. nu. 74 donde falta en
algunas impresiones la negatiua *non*, como se collige
de la diction aduersatiua *tamen*, que si huuiera de leerse
afirmatiuamēte, no pudiera estar sino la diction *autem*,
y tambien del nu. vlt. in fin. donde generalmēte aduier-
te: que si ex aliqua causa in casu speciali, testes pauperes
admittantur non erunt idonei, & integra fidei.

La tercera, que si concurren dos, o mas inhabilidades, o tachas, esta circunstancia, *de que veritas, aliter haberi non potest*, no los haze habiles, y admisibles, ni que admitidos prueuen, vt ex omnium consensu tradit Berazofus *conf. 3. nu. 2. lib. 1. Et ex eo variis in locis, Et quā plurimis aliis secure* Farina. *d. q. 62. num. 80. Et inferius n. 381. 382. Et 383. omnino videndus*, & Bossius *d. tt. de indiciis, Et conf. ante tortur. nu. 165. de teste domestico locutus, vt & idem Farinac. d. q. 65. nu. 69. & M. A. Eugenius. conf. 27. nu. 66.*

Quanto menos la hara en este caso Isabel Beneyto, pues no solo padece dos defectos, sino seys en persona, dicho, y examen por ser muger, criada de la parte, testificar en juyzio de apellacion despues de passadas las dilaciones, publicadas, y sabidas las atestaciones, ser pobre, de baxa y humilde condicion, e inclinada a persuadirse con dadiuas, y sobornos.

La quarra, que en causas criminales en que se procede a instancia de parte priuada, la calidad, *de que veritas aliter haberi non potest*, no habilita los testigos, porque el acusador *debet venire paratus cū suis probationibus*, vt ex Grammatico *decis. 45. nu. 12.* y Carrerio *in pract. tt. de indiciis, Et tortur. §. in text. ergo. nu. 42.* docet Farinacio *de testibus. d. q. 62. nu. 71.*

Supuesto q̄ la deposicion de Isabel Beneyto, no merece fe, y credito, y que se ha de juzgar como si no se huiera hecho: claro està que aunque diga que vio a Iusepe Galiana, q̄ con vn puñal en la mano se salia del huerto, no haze prueua, ni puede juntarse cō la de Augustin Daroca, para que ex egressu, & ingressu, como dize la sentencia de la Real Audiencia de Valēcia, pueda deduzirse indicio contra mi parte. Porq̄ caso negado que in criminalibus pueda auer junta de prueuas imperfectas

E en

32.

Tercera. Que no han de concurrir dos, o mas inhabilidades.

33.

La quarta. Que no se proceda a instancia de parte priuada.

34.

Concluyese que la deposicion de Isabel Beneyto ni merece fe, ni puede juntarse cō la de Daroca, y que no està prouada la primera condicion del combatimiento de causa.

en orden a la llena y concluyente del delito (qua de re inferius, & nouissime Buccaron. *d. ttt. de differen. inter indi. civil, & criminal. differen.* 57.): empero cada vna dellas en su genero ha de ser perfeta para efeto de condenar, ex Magistrali doctrina Bal. *in l. si quis. §. 1. D. de edendo.* Bart. *in l. admonendi. nu. 36. D. de iur. iuran. & aliorum.* apud Rot. Roman. *dicif. 138. nu. 3. lib. 2. criminal.* Farina. *vt si concurrant testis de visu, & veritate facti omni exceptione maior, duo testes de confessione extra iudiciali, & alij de fama,* ex Maldonado, *in sylua responsor. p. 1. respon. 9. nu. 2.* Hectore Felicio. 2. p. *allegatione 89. nu. 8.* Farina. *de testibus. q. 64. nu. 119. & 145 & 3. p. q. 86. nu. 79 95. 96. 99. conf. 88. nu. 3. lib. 1.* Guazino. 2. *to. de defensione reorum, defen. 33. c. 14. num. 16. vers. & indicia, & c. 15. nu. ult.* Buccaronio. *differ. 58. & aliis passim.* Y assi se ha de concluyr, que esta primera condicion, para el quebrantamiento de albergue, de entrar con armas no esta prouada.

De la segunda condicion del combatimiento de albergue.

T Ampoco lo està la segunda de damnificar al señor de la casa, o *als de aquell*, como dize la Pre-matica: en las quales palabras se entienden los q viue en la casa, y no puede la hermana que viue en otra. Porq assi por el fuero, como por derecho para el quebrantamiento de albergue, es necessario requisito, el de la habitacion, segun la doctrina de Paulo de Castro, *in l. 1. nu. 3. C. qui testam. facere possunt*, que figue Borgmino Caualciano. *decif. 6. nu. 6. p. 3.* Mario Burgio *de modis procedendi ex abrupto. q. 23. nu. 63. ibi: dum modo eam habitet.* Y assi solo es la question en respeto del dueño,

35.

Que en segúdo lugar es menester la habitacion del damnificado.

dueño, si ha de ser la casa propia, o si bastara que alquilada, de que tratan Caballo, *centuria 2. casu 106.* Donde n. 4. pone este requisito de la habitacion, ibi: *Quando tamen offensus in ea habitabat, & non alias.* Y Farinacio tambien. 1. p. *fragmentorum criminalium litera D. verb. domus. nu. 234.*

De donde se infiere que cessa en nuestro caso totalmente la materia del quebrantamiento de albergue; Porque Assensia Gazet vivia en casa de su madre, y no en la de su hermano en cuyo huerto pretenden que succedio el caso.

De la tercera condicion.

Tambien falta la tercera del animo de damnificar ibi: *Per damnificare aquell, o alcu, o alcuns de aquell,* porq̃ aunq̃ la parte contraria pretēde q̃ Iusepe Galiana befò violentamente, y intētò de forçar a Assensia Gazet: empero no lo prueua con testigo alguno, y el de Isabel Beneyto demas que no merece fe alguna por lo que largamente se ha dicho à *num. 22.* en esta parte menos, porque es de boca, y relacion de la mesma Assensia Gazet que es la injurlada, y principal interessada en la causa, ad tradita generaliter per Farinacium q. 69. *num. 86.* *& in specie per Franciscum Rosellum cons. 12. to. 2. crimin. diuersorum ubi docet Mulieri se strupratam dicenti non credi, tam quo ad effectum civilem, quam criminalem,* sequitur Buccaron. *diff. 78. num. 10. vers. sed predictis cui adde Boerium decis. 319. num. 7. Grammaticum cons. 45. crimin. in princip. Hon dedeum cons. 100. num. 11. y 18. lib. 1. Bursatum cons. 69. num. 19. lib. 1. Quibus à se relatis subscribit I. Fr. del Castillo decis. 183. num. 1. lib. 2. & Mariū Muta decis. 5. n. 6.*

A lo

36.

Que falta tambien esta segunda condicion.

37.

La tercera condiciō es el animo de damnificar y ofender, y no se prueua por los acusadores.

38.

Antes resulta lo con-
trario de sus mismos
testigos.

A lo que se ajusta que por los mismos testigos con-
trarios queda averiguado que no hubo fuerza, ni vio-
lencia alguna, ni otra acción mas que la de hablar los
dos solos, como se infiere de las deposiciones de Iusepa
Bru, y Maria Perlera, las quales, aunque mugeres, y allas
inhábiles para testificar, contra los acusadores que las
han producido hazen llena prueva, segun la comun de
los Doctores *in l. si quis testib. C. de testib. Et in cap. 3.
vers. si quis 4. q. 3.* que resuelve Farinac. *de testibus q. 62.
à num. 211.* Porque las dos dicen que sucesivamente
primero la vna, y despues la otra baxando esta, y subien-
do aquella vieron desde la açotea de su casa a Iusepe Ga-
liana, y Assensia Gazet en medio del huerto que estaua
hablando a solas, y q̃ se quedaron marauilladas y escan-
dalizadas de vellos: y Isabel Beneyto, refiere, q̃ Assensia
Gazet le contò que sintiendo ruydo al postigo del huer-
to acudio alla, y vio que Iusepe Galiana derribandole
entrò, y la arremetio, y besò por fuerza, y con la mesma
la echo en tierra, y procurò forçalla, y añade que a los
gritos, y lloros, baxò, y vio a Galiana, que se salia albo-
rotado.

39.

Cotejense las deposi-
ciones de Iusepa Bru,
y Maria Perlera cõ
la de Isabel Beney-
to.

Bien claro se ve la incompatibilidad de lo que dicen
Iusepa Bru, y Maria Perlera, con lo que testifica Isabel
Beneyto: porque assi ella como los acusadores refierẽ
el hecho de manera, que el derribar el postigo, entrar,
besar por fuerza a Assensia Gazet, y querella forçar fue
todo a vn tiempo, sin poder hauer alguno de estar ha-
blando a solas, como dizẽ Iusepa Bru, y Maria Perlera.
Vltra de que si passara de la manera que dize Isabel Be-
neyto, fuera imposible dexallo de ver Iusepa Bru, y
Maria Perlera, y de escandalizarse mas dello, que de ve-
llos hablar a solas: y assi si huuiera hauido fuerza algu-
na, claro està que se admiraran della, y la refirierã, y que
esta

esta no solo se ha de juzgar por omision, que no pueda recibir suplemēto de la deposicion de Isabel Beneyto, caso negado, que no padeciera las tachas que se han referido, sino por verdadera incompatibilidad, y derecho enquntro; sin que pueda tener euasion por camino alguno.

Ni puede recibir fomento la deposicion de Isabel Beneyto, con la de Matheo Pedrola, que dize vio salir a Iusepe Galiana del huerto alborotado, y sacudiendose la capa, por muchas razones. La primera, porque como se ha dicho las prueuas imperfectas en materias criminales con dificultad puedē juntarse, y de ninguna manera quando en su genero no son perfectas, y en particular que testigos singulares de diuersos actos, no prueuē adulterio, o estrupo, lo enseña con muchos Farinacio q.64.m. 228.

La segunda, porque Matheo Pedrola no habla del dia de 10. de Setiembre del año 1624. sino del año 1625. Porque testificando, como testifica en el mes de Deziēbre del año 1625. dize: Que en diez de Setiembre *mas cerca passado* vio salir a Iusepe Galiana de dicho huerto en la forma referida; y assi habla del mes de Setiembre del mesmo año 1625. y difiere en todo de la circūstancia del tiempo, que en este caso, es la mas substancial.

La tercera, que de salir alborotado de dicho huerto, no se infiere necessaria, ni aun prouablemente la fuerça, y violencia que le achacan. Porque no solo es contingēte, pero ordinario, que quien sale de hablar cō su dama, y mas si ha aduertido que le han visto (como pudo Iusepe Galiana que lo fue de Iusepa Bru, y Maria Perlera) salga con algun rezelo, alboroto, y turbacion. Y la circūstancia de sacudirse, y ponerse bien la capa, era forçosa saliendo por vn postigo.

De lo qual se infiere, que la depoficion de Pedrola, quando no tuuiera los defetos que fe han ponderado, no fuera confiderable, porque no concluye, no folo per neceffe, como es menefter en caufas criminales, ex Rot. Rom. apud Farinac. *decif. 64. n. 6. lib. 2. criminal. & alius paffim*, pero ni aun per probabile.

41.

Aunque cōcedieramos la fuerça faltara esta tercera cōdicion, ex l. verum. 39. D. de furt. que fe aplica al caso,

A todo lo qual fe añade, que aunque dieramos por bien prouada la fuerça, y violencia que pretenden los acusadores, y que cōcurrieran los dos requisitos de entrar con armas, y viuir en la cafa la ofendida; fiempre faltara el tercero para el quebrantamiento de albergue, porque el fin no huuiera fido de damnificar, fino de cōfequir el intento amoroso de los fefteos, y afsi quadran muy bien las palabras del Iuris Confulto, en la l. verum. 39. aliàs 40. D. de furtis, verum est, dize: *Si meretricem alienā ancillam rapuit quis, vel celauit, furtū nō esse: Nec enim factum queritur, sed causa faciēdi: causa autem faciendi libido fuit, non furtū.* Y por effo Bart. alli, n. 6. Ang. Neuizano, Follerio, y Berthazolo, q̄ allega, y figue Farinacio. *conf. 73. n. 11. lib. 1.* dizen, que *pœna priuati carceris non tenetur, qui mulierem in propria, vel aliena domo priuatim includit libidinis causa*, por la razon fundamental, de que no eft inſpicienda inſuſio ipſa, ſed cauſa includendi, que ſe ajuſta muy bien a nueſtro caſo, pues la de entrar en el huerto, fuit libido, & non inſultus, & damnificatio.

Articulo ſegundo del beſo violento, o voluntario.

42.

Que Aſcencia Tarrega, y Thomas Gazet no han ſido perſonas legitimas para acufar.

Con lo que haſta agora ſe ha dicho, queda prouado que no huuo quebrantamiento de albergue, y afsi que falta el fundamento principal dela acufacion, y a los motiuos de la ſentencia de la R. Audiencia

cia

cia de Valencia apoyo, porque todos estriban en que habria auido fuerça y violencia a la casa de Thomas Gazet, y que se hallarian los requisitos forales desta fuerça, y combatimiento. Queda aora que mostremos, que no la huuo, en razon del beso, executada, del stupro, intentada prescindiendola de la del quebrantamiento de albergue, y assi que Asencia Tarrega, y Thomas Gazet no han tenido drecho, ni persona legitima para acusar a Iusepe Galiana *ex for. 1. § 2. tit. 4. de adulteriis lib. 9. fororum fol. 189.* que ponen expressemente la calidad de fuerça, y violēcia, aun en caso de stupro para que los parientes puedan pedilla.

Para esto se aduierte que desta pretendida fuerça no hay testigo alguno, sino solo Isabel Beneyto que padece las tachas, e inhabilidades que se han referido, y en su respeto testifica de relacion de la mesma Asencia Gazet, como larga y difusamente se ha ido ponderando *à num.*

43.
Que no ay prueua de fuerça y violencia.

Secundo, que quando huuiera prueua llena y concluyente de beso violento fuera muy excessiua la sentencia de galeras que contiene la sentencia de la Real Audiencia de Valencia. Porque aunque en esta materia de poena osculi violenti haya varias opiniones: empero la mas comun la haze arbitraria, como refueluen Caballo *to. 1. resolutio. criminal. casu. 96. num. 5.* Mario Muta *decis. 62.* Y si bien el arbitrio tiene muchos enfanches, y puede estenderse a pena de Galeras, y aun a mayor, segun la variedad de las circunstancias que pudieren ocurrir, como se colige de Vincētio de Franchis *decis. 333. num. 6.* Bayardo *ad clarum. §. finali q. 83. à n. 30.* Aloysio de Leo. *in l. si quis non dicam rapare C. de Episcop. & Cleric. Farinac. to. 4. q. 142. p. 4. à num. 154.* empero lo ordinario, y platicado, aun en terminos mas fuertes de que

44.
Que quando la huuiera la pena de Galeras es excessiua.

que la fuerça y violencia se haga en lugar publico, y cõ escandalo, es de destierro temporal, conforme el que siguió el Senado de Napoles, en la *decis.* 276. de Matheo de Afflictis, y el de Cataluña en la *decis.* 7. de Peguera q̃ aprueua Caballo *ubi supra num.* 12. y en el *num.* 1. y 2. allega à Grammatico, Decio, Iulio Claro, Tiberio Deciano, y otros muchos, que siguen a Matheo de Afflictis, y assi en el caso negado que tratamos de que huuiera hauido fuerça y violencia se huuiera de seguir la sentençia del Gouernador de Xatiua, y no la de la Real Audiencia de Valencia.

Del beso voluntario, y promessa.

45.

Que tampoco hay prueua de beso voluntario y promessa de casarse. Y ponderase la deposicion singular de Matheo Pedrola.

Tampoco hay prueua de que aya besado Iusepe Galiana a Affencia Gazet sin la circunstancia de fuerça y violencia; porque se reduce a la deposicion de Matheo Pedrola sup. 7. que dize se lo confesso assi Galiana, y juntamente que le dio palabra de casamiento; & tamen vn testigo de confesion extrajudicial ausente la parte no haze prueua alguna deste indicio que se juzga por muy remoto, y se ha de prouar con dos testigos contestes, como enseña despues de otros Caballo *cent.* 1. *casu* 81. *nu.* 1. aunque solo se trate de atormentar, y no de condenar, segun la comũ que resuelue Guazino. 2. *tom. defensione* 33. *cap.* 4. *num.* 13. Y en particular de la confessiõ extrajudicial en causas criminales muchas decisiones de Rota Farina. *conf.* 193. *num.* 38. *lib.* 2. y in indiuiduo de defloratione locutus, *idem conf.* 80. *num.* 25. *Et antea num.* 24. de *assertione attentata deflorationis*, y aun en materias ciuiles resuelue lo propio en el *conf.* 212. *num.* 27. *lib.* 3. con Menochio *lib.* 1. *presum.* 89. *num.* 21. y otros muchos.

Y si

Y si acaso a la deposicion de Pedrola le quieren jun-
 tar las de Trugillo, y Alexandre sup. 9. de Borrell sup. 11.
 de Prats sup. 9. 11. & 12. se ha de notar. Primo, que nin-
 guno dellos testifica de confesion de haver besado a
 Assensia Gazet, sino de estar embaraçado. Y supuesto,
 que la otra parte pretende, que ay promessa de casamiẽ-
 to; El embaraço no tiene necessaria relacion a beso, pues
 puede referirse a promessa, de que solo es conocedor
 el Iuez Ecclesiastico. Y assi caso negado, que estas con-
 fisiones extrajudiciales estuuieran prouadas llena, y
 concluyentemente, fuera incierta, y dudosa, y assi no
 admisible esta prueva, que solo lo es en fauor del reo,
 ex traditis à Buccaronio *diff.* 60.

Y augmentase la incertidumbre si se considera, que
 el estar embaraçado mas allusion haze, y mayor pro-
 porcion tiene con la promessa que con el beso: porque
 aquella induze mucho mayor obligacion, y embaraço
 que no este, pues en fuerça del beso no puede ser obliga-
 do a casarse, y podria serlo en virtud de la promessa. Y
 assi los fueros del Reyno, y todos los Doctores que ha-
 blan desta materia, solo ponen la pena indirecta de ca-
 sarse al estupro: pero no al beso, aunque sea violento,
 vt constat ex superius allegatis *a num.*

Y este pensamiento se confirma con la deposicion de
 Prats super 9. & 12. Porque a lo q̃ dixo *promessa* super 9.
 nombra *embaraço* super 12. y tãbien con la de Miguel
 Prats, super eisdem 9. & 12. Porque sobre el 9. dize, que
 en su presencia dixo Iusepe Galiana, q̃ no podia ser fray-
 le, por tener hecha *promessa* de casamiento, sin nõbrar
 a quien, y sobre el 12. buelue a repetir que le ha oydo
 dezir como estaua *embaraçado* sin nombrar la persona
 con quien. Y ansi mesmo con la de Iusepe Borrell su-
 per 9. donde testifica que Iusepe Galiana le dixo que aũ-

G que

46.

Que no pueden jun-
 tarfe las deposicio-
 nes de Trugillo, Ale-
 xandre Borrell, y
 Prats a la de Pe-
 drola.

84

los testigos
 en el juicio
 de la causa
 de la causa
 de la causa



47.

Prueuase con los te-
 stigo contrarios, que
 en nombre de emba-
 raço se entiende la
 promessa, y no el beso

que su padre quería que fuesse frayle el lo rehusaua, por que *tenia por que nol demanas vna fadrina*, este recelo mas dize con promessa, que con beso; Porque como se ha dicho este no da accion para demanda matrimonial, y aquella si *cap. ex litteris cum aliis extra de sponsalibus.*

48.

Los testigos contrarios testifican de auditu vago, & de auditu auditus.

Secundo, se aduierte que estas confesiones de que singularmente testifican Trugillo, Alexandre, Borrell, y Prats, no pueden juntarse, porque verdadera y propriamente no testifican de confesion, sino de oyda incierta, lo que discurriendo por ellas se vera claramente. Alexandre super 9. dize: *Que ha oyt dir a moltes persones de la ciutat de Xatua que Iusep Galiana ha dit en moltes ocasions estaua embaraçat ab Assensia Gazet.* Y así efectiuamente es testigo de auditu incerto auditus, y por el configuiente de ninguna consideracion extraditis a Farinacio *de testibus q. 69. n. 9. iuncto n. 75.*

Trugillo depone, *que ha oyt dir a moltes persones, que volēt Pere Galiana que fos frare son fill Iusep Galiana, aquell ressonia que no podia ser frare, perço que estaua embaraçat ab Assensia Gazet,* este tambien es de auditu vago, & incerto.

49.

Borrell, y Prats no nombran la persona y así tambien la confesion de que testifican ratione incertitudinis. no es considerable.

Borrell, y Prats dicen positiuamente que Iusepe Galiana no les nombrò a Assensia Gazet, ni a otra persona; y así viene a ser cada vna destas confesiones incierta, *ratione personæ*, y por el configuiente de ningun momento, *quia confessio extraiudicialis etiamsi per duos testes probetur, si incerta aliquo respectu sit, nec probationem, nec inditium facit*, vt ex Bernardo Diaz, Folle-rio & aliis tradit Farinacius *conf. 80. num. 26. lib. 1.* Y aunque las incertidumbres del lugar y tiempo puedan en algunos casos suplirse, en ninguno la de la persona conforme la doctrina Magistral de Alberico in *l. quoniam liber 1.*

liber 1. vers. quidam enim. D. de infamibus, de Antonio de Butrio *in cap. etsi clerici nu. 28. col. finali in principio extra de iudiciis*, de A. Gomez *variar. resol. to. 3. c. 13. de probatio. delictorum n. 8. vers. Et intellige predictam conclusionem*, Luys de Peguera *decis. 17. n. 4.* los quales para q̄ la confesion extrajudicial bien prouada sirua de indicio, ponen por circunstancia precisa la de la persona cierta, y del delito cierto.

Y se dexa bien entender el fin que en estas confesiones singulares, si acaso las hizo tuuo Iusepe Galiana; porque, como, su padre queria que se metiesse frayle, y el librarse desta molestia con particular traça, echaua esta fama de que estava embaraçado con variedad; Porque aynos dezia que con Assensia Gazet, y a otros disimulaua con quien, para que por vna parte le siruiesse de excusa para con su padre, y por otra no se pudiesse aueriguar del todo la verdad; porque si constante, y uniformemente dixera que con Assensia Gazet, siendo como era mētira aueriguarala su padre, y no euitara la molestia, y asì a Iusepe Borrell, que es Cauallero, y persona de authoridad, y quien con veras, como el mesmo refiere en su deposicion le persuadia que se metiesse frayle, y diessse gusto a su padre, aunque muy importunado no quiso nombralle la persona que recelaua le pediria casamiento, porque si se afirmara en Assensia Gazet se desuaneciera mas facilmente la traça, y se descubriera la verdad.

Y viene nacida la aduertēcia de Farinacio en el *conf. 200. n. 38. lib. 2.* donde tratando destas confesiones extrajudiciales, dize que se ha de proceder con grande tiēto y circunspeccion, porque de ordinario se hazen sin deliberacion, y por muy diferentes fines, y asì la proua que dellas resulta, se funda en pura equidad contra las

la confesion extra
judicial no se pre
sume con el fin de
la confesion extra
judicial.

50.

Descubrese el fin de
estas confesiones y ja
stancias.

la confesion extra
judicial no se pre
sume con el fin de
la confesion extra
judicial.

la confesion extra
judicial no se pre
sume con el fin de
la confesion extra
judicial.

51.

Aplicase el confil.
200. tit. 36. lib. 3.
Farinac.

las reglas de derecho civil. Por lo qual encarga mucho al Juez cuyo arbitrio es el q̄ las ha d̄ fazonar, y dalles su juſto peso, y valor, q̄ p̄dere mucho las circũſtancias del hecho, y vea q̄ ſe y credito ſe les puede y deue atribuyr.

§ 2.

La confeſſion extra-judicial no ſe prue-ua con teſtigos ſingu-lares in criminali-bus.

Para lo qual vltorius ſe aduierte que la confeſſiõ ex-trajudicial, no ſe prueua con teſtigos ſingulares en las cauſas criminales para condenar, ni aun para atormentar, ſegun la doctrina de Hypolito de Marſilis in l. de mi-nore §. plurimũ n. 115. D. de queſtion. que ſigue la Ro-ta Romana apud Serafinum deciſ. 1027. n. 11. y Farinac. q. 64. n. 115. y 145. Puteo deciſ. 161. n. 11. lib. 2. Guazzi-noto. 2. deſenſ. 33. c. 34. n. 13. El meſmo Farinacio p. 3. q. 82. y conſ. 182. nu. 4. conſ. 193. nu. 8. lib. 2.

§ 3.

Ni aun en las ciuiles ſegun derecho cano-nico.

Y que eſto procede tambien en las ciuiles, alomenos de derecho Canonico, ex veriori apud Rot. Rom. deciſ. inſerta poſt. d. conſ. 200. n. 33. lib. 3. Farina. & communi apud eand. Rot. Rom. deciſ. 9. nu. 5. iuncta additione lit. B. lib. 1. criminal. Farina. de quo idem conſ. 38. & ibidem additio lit. B. lib. 1.

§ 4.

Y bien prouada ſolo haze indicio para atormentar.

Y que aunque eſte bien prouada, ſolo haze indicio para la tortura in criminalibus, y ſemiplena prueua in ciuilibus, aunque ſea preſente parte, & acceptante, ex Cla-ro in praxi. §. final. q. 55. nu. 4. verſ. vnum tamẽ. Farina. q. 82. n. 12. Hiero. Buccarõ. de different. inter. iudic. civil. & criminalia, differen. 34. n. 7. & 8. Por lo qual aduer-tidamente nota el meſmo Farinacio q. 64. n. 138. que en los caſos ciuiles en que muchas confeſſiones prouadas con teſtigos ſingulares, concurriendo algunas circun-ſtancias, pueden juntarſe, no ſe ha de entender, que ſe jũtan para llena prueua de la deuda confeſſada, ſino para q̄ que ſe ſupla el defeto de la ſingularidad, y obre efeto de prouar la confeſſion extrajudicial, como ſi la teſtifica-ran dos teſtigos conteſtes de loco, & tempore.

De donde se infiere a nuestro proposito el que pudie-
ra induzirse de juntar estos testigos singulares de di-
uerfas cōfefsiones del *befo*, y *promessa*, caso negado que
en materia criminal, pudiera darse lugar a semejāte jun-
ta, porque solo fuera de vna confesion extrajudicial,
la qual, como se ha dicho, no puede seruir para conde-
nacion en pena alguna ordinaria, o extraordinaria, ex
Caballo. *d. casu. 81. Et communi apud Farinacium. d. q.*
82. num. 12. Et alios supra.

Quanto menos pues podra, no incluyendo estas cō-
fefsiones delicto alguno, pues no lo es estar embaraça-
do, que es lo que deponen Prats, Alexandre, Borrell, y
Trugillo, ni tampoco el befo sin la circūstancia de fuer-
ça y violencia, de que no testifica Matheo Pedrola, que
solo le especifica, porque aunque algunos digan, que
propter osculum voluntarium potest aliqua pœna im-
poni: empero todos concuerdan en que jamas se ha pla-
ticado tal, y en particular lo aduerten asì Caballo *to. 1*
resol. crimin. cas. 96 n. 11. Farinac. q. 142. nu. 156. Mario
Muta d. decis. 62. num. 6.

Ex quibus, & aliis quæ amplissimus ordo suplebit
reuocanda erit vtraq. sententia Gubernatoris Setabis,
& Regiæ Audiētix Valētiæ, & reus omnino absoluēdus
tamdiu iniuste vexatus. Sic censeo saluo semper, &c.

Mateo Rejaule.

Imprimatur.

Mora R. Fis. Aduoc.

55.

Que aunque huiera
confesiones extraju-
diciales del befo biē
prouadas, no pudiera
imponerse pena al-
guna.

56.

Y menos porque no
las ay de befo, y sien-
do voluntario no tie-
ne pena.

De donde se infiere a nuestro propósito el que por
 inductiva de juntar estos testigos singulares de di-
 versas comisiones del Sr. D. D. y D. D. en el negocio que
 en materia criminal pudiere haber lugar a la misma, y
 porque solo fuera de una comisión criminal,
 igual, como lo es dicho, no puede servir para conde-
 nación en pena alguna ordinaria, o extraordinaria, ex-
 Caballo. c. 1. de communi apud articulum. d. 1.

Quanto menos pues podrá, no incluyendo estas co-
 misiones de dicho algnito, pues no lo es esta embarga-
 do, que es lo que dispone Trías, Alexander, Bortell, y
 Trugillo, ni tampoco el de lo que en la comisión de fur-
 to y violencia, de que no testifica Mateo Pedrola, que
 solo es el de la comisión, porque aunque algunos digan, que
 propter occultum voluntarium potest aliquid pernam
 poni: respecto a todos concurran que jamás se ha pla-
 cado tal y en particular lo advierten así Caballo c. 1.
 de communi apud articulum. d. 1. Tarinac. d. 1. de Mario
 de deo. c. 1. de communi apud articulum. d. 1.
 Ex quibus, & aliis que amplius ordo supradic-
 tus, et ceteris, tententis gubernatoris de rebus
 & Regie Audientie Valencie, & res omnino absolventes
 amplius in fine viderentur. Sic sententia inno tempore, &c.

Mateo Rejante.

Impressum.
 Mateo R. F. J. Alvar.

22.
 Que cuando punita
 comisiones extra-
 ordinarias del Sr. D.
 D. D. en el negocio que
 en materia criminal
 pudiere haber lugar a
 la misma, y
 porque solo fuera de una
 comisión criminal,
 igual, como lo es dicho,
 no puede servir para conde-
 nación en pena alguna
 ordinaria, o extraordinaria,
 ex Caballo. c. 1. de communi
 apud articulum. d. 1.

26.
 Y menos porque no
 hay de peso y lien-
 do voluntario no tie-
 ne pena.